

NÚMERO 11,604.

Mayo 27 de 1892.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que se exijan y retengan duplicados de los comprobantes de pago.

Circular núm. 1,363.—A efecto de evitar, hasta donde es posible, que por algún extravío ó pérdida de documentos, la cuenta de esta Tesorería General quede falta de comprobación, recomiendo á vd. cuide muy eficazmente de exigir y retener duplicado de los comprobantes de pago que haga la oficina de su digno cargo, como está dispuesto por diversas disposiciones preexistentes, entre otras el Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda en 2 de Junio de 1871 y la circular de esta Tesorería de 16 de Noviembre de 1867, cuidando vd. de no exigir timbres más que en los comprobantes principales.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente. Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1892.—Francisco Espinosa.—Al...

NÚMERO 11,605.

Mayo 27 de 1892.—Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.—Reglas para la entubación y uso de las aguas de la ciudad.

La Corporación ha aprobado, en sesión de 20 del actual, el siguiente dictamen de la Comisión de Aguas:

La suscrita comisión, en debido cumplimiento de sus obligaciones, ha venido estudiando los efectos que en la práctica han producido las prevenciones dictadas por esta H. Corporación, para que los propietarios de fincas en la Ciudad, arreglen sus instalaciones referentes al servicio de aguas para recibir el líquido con la presión de 25 metros, adquirida en virtud de las obras hidráulicas realizadas en vista de tan importante mejora.

Desde luego pudo notar la Comisión que el plazo señalado para el arreglo de dichas instalaciones había quedado reducido, en razón de haber transcurrido algunos días entre la aprobación de la iniciativa y la publicación de las disposiciones relativas. El tiempo restante, hasta el 1º de Junio en que fenecer el plazo que se fijó, resulta limitado, y

justo es acordar un nuevo plazo ampliándolo tanto cuanto sea necesario, para que, con los elementos existentes y con los que es fácil obtener de procedencia extranjera, pueda llegarse al planteamiento definitivo de una mejora que reclama el buen servicio público y la ilustración y adelanto de la Capital.

Cree la Comisión debido expresar, con mayor claridad, el pensamiento contenido en algunas de las disposiciones publicadas el 21 de Abril último, porque las versiones equivocadas que sobre ellas han circulado, han traído, como es natural, cierta alarma entre los propietarios. Hase creído, primeramente, que sería forzoso, según esas disposiciones, recibir el agua en las azoteas de las casas, y este es un error, pues lo que el Ayuntamiento previene es, que en cada caso se señale por la Dirección de Aguas, el nivel que deba tener el pequeño depósito receptor que contenga la llave con flotador, y esto cuando el propietario señale el piso y lugar en donde desea recibir el agua. Seguro es que, pudiéndose obtener la inmensa ventaja de llevar el agua automáticamente á los pisos más elevados de las habitaciones, pocos serán los propietarios que por circunstancias excepcionales dejen de hacer uso de esta mejora.

El Ayuntamiento, en sus disposiciones ya aludidas, ha indicado la sustitución de las cañerías que no estén suficientemente reforzadas para contener el agua con la presión de 25 metros, esto ha dado motivo á lucubraciones fantásticas sobre la longitud de tubería necesaria para las obras que tendrían que hacerse, partiendo de la base enteramente falsa de que deberán sustituirse en su totalidad las cañerías existentes en las casas de la Ciudad; siendo así que son muy pocas las que tendrán que reemplazar sus cañerías. En efecto, la Comisión debe hacer observar que como desde que se comenzó á colocar la entubación de fierro en la Capital se consideró como complemento de este trabajo, el relativo á hacer las obras para obtener el agua con suficiente presión, desde entónces también se vienen fabricando los tubos de plomo con el espesor requerido para soportar dicha presión. Además, aun los tubos fabricados con anterioridad, de menos de dos pulgadas de diámetro, cuyo espesor no baje de tres milí-

metros y que estén en buenas condiciones de conservación, pueden servir sin que sea forzosa la sustitución más que de aquellos tubos que acusen un estado de deterioro absoluto.

La única dificultad que pareció presentarse con carácter serio era la adquisición del número suficiente de los pequeños depósitos con flotador, receptores directos del agua en todas las casas. Afortunadamente no sólo los industriales que aquí pueden hacer esta clase de trabajos se han dedicado con todo empeño á su fabricación, sino que diversas casas importadoras, establecidas en esta Capital, han enviado modelos y hecho pedidos á los Estados Unidos, todo lo cual facilitará la realización del proyecto de establecer el agua con presión.

Tomándose en consideración las observaciones y las solicitudes que en lo particular han hecho varios propietarios, después de atender al estado de las obras ejecutadas por todos los Ayuntamientos anteriores, y estimando los elementos que existen en la Capital y los que pueden obtenerse en el extranjero, ha calculado esta Comisión que es suficiente la ampliación de tres meses al plazo vigente para ejecutar las modificaciones indispensables en las casas, á fin de recibir el agua con la presión ya indicada. Por esto, y estando ya terminadas las obras que tenía que ejecutar el Ayuntamiento, cree la Comisión que se puede fijar la fecha del 31 de Agosto próximo, para surtir á la Ciudad con agua delgada y gorda, con la presión de 25 metros, á fin de que desde esa fecha comiencen á estar en vigor las disposiciones del art. 2º de la ley de 1º de Julio de 1890 y 5º de la de 26 de Agosto del mismo año. Este plazo de tres meses, en concepto de la Comisión, es suficiente, primero: para que conforme á las disposiciones vigentes, todos los propietarios que no tengan en uso la llave con flotador, la establezcan dentro del receptáculo cerrado, á fin de que inmediatamente que tengan llena la fuente ó tinaco en que reciben el agua, se cierre automáticamente la llave y no resientan ningún perjuicio las casas colindantes; segundo, para que los pocos que tengan sus cañerías deterioradas puedan reemplazarlas; y tercero, para que los que

quieran recibir el agua en las azoteas, puedan hacer las modificaciones que para esto sean necesarias; quedando en libertad cada propietario de recibir el agua en el piso que que le convenga.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión que suscribe somete á la deliberación del Cabildo, las proposiciones siguientes:

Primera. Se fija definitivamente el 31 de Agosto próximo para que comience á surtir la ciudad con agua gorda y delgada con la presión de 25 metros, y á fin de que comiencen á regir desde esa fecha las prevenciones de las leyes de 1º de Julio y 26 de Agosto de 1890.

Segunda. Para antes de la citada fecha del 31 de Agosto próximo, como plazo improrrogable, todos los propietarios están obligados á tener su llave con flotador dentro del receptáculo cerrado, y á cumplir con las proposiciones aprobadas por el Cabildo en 5 y 18 de Abril último, quedando en libertad de recibir el agua en el piso que les convenga.

Las proposiciones á que se refiere la segunda del dictamen inserto, dicen á la letra:

1º Para antes del día 1º de Junio del corriente año, la canalización desde la toma de agua en la calle hasta el lugar donde se coloque el depósito receptor en las casas, se hará con tubos reforzados, teniendo obligación de cambiarlos todos los propietarios que en la actualidad estén empleando tubos de poco espesor.

2º Las llaves libres que actualmente existen para el abasto del agua en el interior de las casas, quedarán sustituidas antes del 1º de Junio próximo por llaves con flotador, alojadas en pequeños receptáculos, los cuales tendrán 45 centímetros de largo, 30 de ancho y 45 de profundidad, y cerrados con candados ó con chapas, conforme al modelo que existirá en la Dirección de Aguas.

3º Los pequeños receptáculos de que habla la cláusula anterior, se colocarán al nivel que señale la Dirección de Aguas y estarán en comunicación directa con los depósitos libres, de los cuales los propietarios de fincas harán á su voluntad la distribución del agua con la única restricción de colocar una llave en la extremidad de cada ramal de cañería.

4º Las tomas de las actuales mercedes,

las arreglará la Dirección de Aguas para el gasto legal á la sección que por el aumento de carga deban tener, y los calibres de las llaves que tenga el flotador, se fijarán también en relación con las de la toma.

5ª Queda prohibido en lo absoluto el que sin autorización y acuerdo escrito expedido por el Ayuntamiento, se coloquen llaves, uniones ó remates en el trayecto de entubación comprendido desde la toma en la calle hasta la llave con flotador.

6ª Queda igualmente prohibido el abrir los receptáculos que contengan la llave con flotador, sin que para ello intervenga la Dirección de Aguas, en cuya oficina se depositarán las llaves de los candados ó chapas empleados para asegurar dichos receptáculos.

7ª Las infracciones á las cláusulas anteriores que implican una prohibición se penarán con multas, comprendidas entre 5 y 100 pesos, á juicio de la Comisión del ramo.

Aprobado por el ciudadano Gobernador del Distrito con fecha 23 del actual, se pone en conocimiento del público para sus efectos, haciéndose constar que estos acuerdos no comprenden á los propietarios de fincas que se surten del agua que viene de Guadalupe Hidalgo.

México, Mayo 27 de 1892.—*Juan Bribiesca*, Secretario.

NÚMERO 11,606.

Mayo 27 de 1892.—*Decreto del Gobierno*—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos M. Cortés ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unos estuches mortuorios de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados estuches.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Mayo de 1892.

—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,607.

Mayo 30 de 1892.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Amplía la partida 5,851 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en la cantidad de (\$20,000) veinte mil pesos, la partida 5,851 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada á gastos extraordinarios de Instrucción Pública.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 27 de Mayo de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 30 de Mayo de 1892.—*Romero*.—Al . . .

NÚMERO 11,608.

Mayo 30 de 1892.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Reforma la Sección CXLVI del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1 Para el primer abono del costo de un dique flotante de acero auto-carenante.	\$ 175,866 18
Para tres subtenientes de Ingenieros navales en práctica, á \$722 70. . . . .	2,168 10
Tres asignaciones de mesa, á \$489 10. . . . .	1,467 30
	\$ 179,501 58

2. Se suprime la asignación destinada al abono del barco-escuela “Zaragoza,” en la partida 14,187 del Presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 27 de Mayo de 1892.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1892.—*Romero*.—Al . . .

NÚMERO 11,609.

Mayo 30 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Harriet Ruth Tracy y Jeremiah Evarts Tracy han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo perfeccionamiento que han introducido en las máquinas de coser, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,610.

Mayo 31 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato de 9 de Mayo de 1892 con C. E. Cházari, prorrogando el de 31 de Marzo de 1886, y promulgado el 31 de Mayo del mismo año, sobre introducción de la piscicultura en México y explotación del vivero nacional de Chimalcápan.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 9 del corriente entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, y el C. Esteban Cházari, que prorroga el de 31 de Marzo de 1886.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secre-

tario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Mayo de 1892.—*Fernández Leal*.—Al....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior es como sigue:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. E. Cházari, prorrogando por dos años el de 31 de Marzo de 1886, para la introducción de la piscicultura en México y explotación del vivero construido en Chimaléapam.

Art. 1. Se proroga por dos años el Contrato de 31 de Marzo de 1886 celebrado entre esta Secretaría y el C. E. Cházari. En consecuencia, éste recibirá de la Tesorería General durante el tiempo de la presente prórroga las sumas anuales estipuladas en el art. 7º del Contrato referido; pero el reintegro correspondiente á esta prórroga se verificará con un veinte por ciento de descuento sobre los precios señalados á los peces en el art. 9º del referido Contrato.

2. Queda por lo demás en todo su vigor y fuerza el Contrato de 31 de Marzo de 1886, promulgado el 31 de Mayo del mismo año.

México, nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*M. Fernández Leal*.—*E. Cházari*.

#### NÚMERO 11,611.

Mayo 31 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con J. B. Caamaño y Compañía para la construcción de un ferrocarril de México al puerto de Zihuatanejo*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato ce-

lebrado entre el C. General Manuel González Gosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. General Juan B. Caamaño y Compañía, para la construcción de un ferrocarril de la Ciudad de México al puerto de Zihuatanejo.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1892.—*G. Cosío*.—Al....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Juan B. Caamaño y Compañía, para la construcción de un ferrocarril de la Ciudad de México al puerto de Zihuatanejo.

#### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Juan B. Caamaño y Compañía, para la construcción y explotación de un ferrocarril, que partiendo de la ciudad de México llegará al puerto de Zihuatanejo ó á la boca de Zacatula, en la Costa del Pacífico, pasando por Toluca, Temascaltepec, Cutzamala, Coyuca y Coahuayutla.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. La Compañía comenzará desde luego, á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará

aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar en cuatro secciones: la primera de la Ciudad de México á Toluca; la segunda de Toluca á Cutzamala; la tercera de Cutzamala á Coahuayutla y la cuarta de Coahuayutla al puerto de Zihuatanejo ó á la boca de Zacatula en la Costa del Pacífico. Antes de presentar los proyectos definitivos, presentará los expresados reconocimientos.

4. Dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, la Compañía presentará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos y perfiles definitivos del camino, correspondientes á la primera sección de México á Toluca. Los subsecuentes se presentarán después del trazo preliminar, por secciones por lo menos de cincuenta kilómetros y con la debida oportunidad, á fin de que en ningún caso pueda retardarse la construcción por falta de planos.

5. Los trabajos de construcción podrán ejecutarse simultáneamente en las diferentes secciones, debiendo comenzarse dentro de diez y ocho meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, con obligación por parte de la Compañía, de construir cuando menos diez kilómetros en los dos primeros años y cincuenta kilómetros en cada uno de los subsecuentes y toda la línea en el plazo de diez años bajo la pena de caducidad.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$ 400 cada mes por el término que duren estos trabajos, será pagada por la Compañía.

7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

8. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

9. Los planos y las obras de construcción

de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, que serán de acero, y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

10. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

11. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

12. Las obras del ferrocarril serán de construcción sólida y tendrán el carácter de definitivas, el material rodante será el suficiente para su pronta y eficaz explotación, y habrá depósitos, talleres y estaciones, en todos los lugares en que fueren convenientes á los intereses de la Empresa, á juicio de sus ingenieros ó á los del público.

#### CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. La Compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos.

#### Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas y de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera ó fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

#### Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y